




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 5a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 1

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 1-17

EXPEDIENTE SAC: 6120588 -  - ROJAS BERRU, JULIAN C/ AUTOMORES MAIPU S.A. Y OTRO -  
ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO

### **SENTENCIA NÚMERO: 01**

En la Ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de febrero de dos mil veintiuno, los Señores Vocales de esta Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial se reunieron a los fines de dictar sentencia, en presencia de la Secretaria autorizante, conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario n.º 1629, Serie “A”, del 06 de junio de 2020, y sus complementarios; y en los términos del art. 382, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (en adelante: CPCC), por vacancia definitiva de una vocalía, por jubilación del Doctor Rafael Aranda, a partir del 1ro. de enero del 2020 (Acuerdo n.º 949/19), en estos autos caratulados, en estos autos caratulados: **“ROJAS BERRU, JULIÁN C/ AUTOMOTORES MAIPÚ S.A. Y OTRO – ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO- Expte. N° 6120588”**, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia y 36º Nominación Civil y Comercial a cargo del Dr. Román A. Abellaneda quien, mediante sentencia N° 237, dictada el día 18/10/2019, resolvió: “ 1º) *Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Julián Rojas Berru DNI 94.231.138, en contra de Automotores Maipú S.A. y Plan Ovalo S.A de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, condenarlas a que en el término de diez días abonen al actor la suma total de pesos treinta y cinco mil*

*novecientos noventa y nueve con noventa y siete centavos (\$ 35.999,97) en concepto de daño emergente y daño moral. Todo ello, con más los intereses establecidos en el considerando pertinente.- 2º) Imponer las costas a cargo de las demandadas vencidas.- 3º) Regular los honorarios definitivos de la Dra. Clelia Mariela Baca en la suma de pesos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro con ochenta y un centavos (\$ 41.284,81). No regular en esta oportunidad honorarios a los letrados de las demandadas conforme art. 26 CA (a contrario sensu)...”.*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Es procedente el recurso de apelación de Automotores Maipú S.A.?
- 2) ¿Es procedente el recurso de apelación de Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados?
- 3) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Realizado el sorteo de ley, la emisión de los votos resultó de la siguiente manera: Sres. vocales Joaquín F. Ferrer y Claudia E. Zalazar.

**EL VOCAL JOAQUÍN F. FERRER A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA DIJO:**

- 1) La sentencia apelada contiene una adecuada relación de causa que cumple con las previsiones procesales, motivo por lo cual me remito a ella en beneficio de la brevedad.
- 2) En contra del decisorio transcrito interpuso recurso de apelación Automotores Maipú S.A. el que, concedido, determina la competencia de este Tribunal para entender en la cuestión.

Corrido traslado a los fines de la expresión de agravios es evacuado por el apoderado de la concesionaria (fs. 591/601), y fue respondido por el actor (fs. 603/604), habiendo intervenido y emitido dictamen la Fiscal de Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral (fs. 639/645).-

### **3) Los agravios de Automotores Maipú S.A.**

La recurrente expuso diversos argumentos de oposición a la resolución, los que pueden ser resumidos de acuerdo a lo que seguidamente se expresa.

En su **primer agravio**, cuestiona los intereses mandados a pagar en la sentencia por el reintegro de la suma de \$9.094,72 desde la fecha de la restitución del dinero con fundamento en la violación al deber de información pues alega que no existió mora alguna que justifique tal condena.

Afirma que la información fue brindada al actor en tiempo y forma oportuna y que ha quedado demostrado que el monto depositado por el Sr. Rojas Berru continuó participando de las licitaciones posteriores en beneficio del propio suscriptor, hasta la fecha en que fue requerida la devolución en septiembre de 2014. Asevera que el procedimiento de licitación se explica en el contrato, aprobado previamente por la IGJ.

Insiste en que antes de septiembre de 2014, el actor no requirió devolución alguna de la suma depositada en concepto de oferta de licitación, por lo que, no existe mora imputable a su parte.

En consecuencia, considera que no existió privación de uso, ni intención de retener la suma depositada por el actor y reitera que en definitiva este último participó del proceso de licitación.

Reseña que conforme el art. 768 del CCCN los intereses moratorios serán aplicables desde la mora del deudor; es decir que es requisito previo la existencia de emplazamiento de pago para hacer configurable con ello el cómputo de intereses. Se queja que el Juez haya considerado tácitamente cumplido el requisito.

En tal sentido, alega que aun cuando se pudiera argumentar la existencia de falta de información, lo cual rechaza, ello no habilita a considerarla morosa en el

cumplimiento de la obligación y con ello condenarla al pago de intereses.

Señala que de acuerdo al art. 889 del CCCN la recepción del pago del capital sin reserva de intereses, los extingue.

Afirma que de la conducta asumida por las partes, queda claro que no puede atribuirse responsabilidad a la demandada ya que quedó acreditada la participación del actor en los actos de licitación mensuales, y que con anterioridad al mes de septiembre no hubo requerimiento o interpelación alguna a los fines de su devolución y que cuando ello sucedió, el actor no formuló reserva de los intereses supuestamente adeudados.

De tal modo, entiende que el actor resulta doblemente ganancioso con la condena pues: a) logró haber participado en las licitaciones durante varios meses con el objeto de ser adjudicado; y b) consiguió el pago de intereses por ese mismo lapso, pretensiones excluyentes entre sí.

Asimismo, afirma que el juez partió su fundamentación de una premisa –sanción administrativa- que no pudo ser verificada con las pruebas aportadas en este proceso, haciendo extensivo en autos aquello que administrativamente se entendió como una falta, lo cual afecta el derecho de defensa y debido proceso.

En **segundo lugar**, se queja de la condena en concepto de daño moral por falta de prueba respecto a sufrimiento alguno por el actor por supuesta entrega tardía de su dinero por la licitación.

Entiende que no se acreditó la supuesta frustración del actor, su estado de desasosiego, preocupación y angustia.

Se queja de la falta de valoración de las actitudes asumidas por la demandada, quien, a su entender, durante todo el reclamo brindó distintas alternativas a las pretensiones del accionante, sin que éste haya admitido ninguna de ellas.

En consecuencia, peticona el rechazo de la indemnización por daño moral, pues

afirma que no existió una conducta antijurídica imputable a su parte, ni tampoco prueba alguna que permita inferir el padecimiento de la contraria.

Subsidiariamente, alega que el monto mandado a pagar luce excesivo, arbitrario e infundado, y que la condena a \$25.000 hoy asciende a \$123.000 lo que no tiene asidero a su entender con los hechos de la causa. Cita fallos a favor de su postura.

Por otro lado, también se queja del cómputo de los intereses sobre este rubro realizado por el Juez. Expone que, teniendo en cuenta que el daño moral ha sido cuantificado a valores vigentes al momento de la sentencia, los intereses no pueden fijarse desde que se produjo supuestamente el daño, esto es 11/07/2014, y hasta la fecha de su efectivo pago, con un interés del 2% mensual más tasa pasiva del BCRA atento a tratarse de una obligación de valor. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En virtud de lo expuesto solicita que el rubro daño moral sea revocado o minimizado, en su defecto, eliminando el pago de intereses desde la fecha del hecho.

En **tercer lugar**, se queja de la distribución de las costas y de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis.

En relación a las costas se queja que hayan sido impuestas en su totalidad a la parte demandada cuando la demanda fue promovida por los siguientes rubros y conceptos: daño moral: \$30.000, daño punitivo \$20.000, daño emergente \$20.000, adicionándose también el reintegro de 12 cuotas abonadas por el plan de ahorro.

Por su parte, la sentencia hizo lugar al daño moral por \$25.000 y al daño emergente por \$10.999,97, rechazando los demás rubros.

De tal modo, se queja que se hayan impuesto la totalidad de las costas a su parte,

y en definitiva, pide que se regulen en un 70% a su parte y en un 30% a la actora.

Luego, realiza los cálculos que entiende pertinentes para actualizar la base, resultándole un total de \$149.938,60, pese a lo cual afirma que el Juez tomó como base \$192.022,40, lo que resulta incorrecto.

Esgrime que a partir de dicha equivocación reguló los honorarios del actor en forma errada.

Afirma que conforme el art. 31 del CA la base para regular los honorarios del abogado del actor son los montos condenados, es decir, que debió regularse \$32.236,79 y no \$41.248,81 como reguló el Juez.

En síntesis, pide se haga lugar a su recurso y se revoque la sentencia.

El actor contestó los agravios a fs. 603/604 y la Fiscal de Cámaras a fs. 639/645.

#### **4) La decisión del recurso de la concesionaria**

##### **a) Pedido de deserción: rechazo**

Si bien la parte actora solicitó se declare desierto el recurso, ésta no procede porque lo cierto es que de su lectura integral se sigue que cumple mínimamente con los requisitos legales para habilitar la apertura de esta instancia recursiva.

Además, cabe tener presente el criterio amplio que proclama esta Cámara en relación a la apertura de la instancia apelativa en favor del efectivo ejercicio del derecho de defensa y la doble instancia.

##### **b) Cuestiones no controvertidas**

Antes de ingresar al análisis de los agravios de la demandada, procede destacar que en esta instancia no se cuestiona la relación que vinculó a las partes derivada de un contrato de autoplan a los fines de la adquisición de una Ford Ranger, entre el Sr. Julián Rojas Berru, Automotores Maipú S.A. como concesionaria y Plan Ovalo para Fines Determinados como administradora.

Tampoco se discute que entre las partes existe una relación de consumo, que torna vigente todo el plexo consumeril, y que tiene en miras la protección del consumidor como sujeto débil en el mercado, por falta de acceso a la información, al poder de negociación, etc. Así lo resolvió el Juez de grado y también lo proclama la Fiscal de Cámaras en su dictamen.

Por su parte, tampoco se encuentra debatido que el Sr. Rojas Berru depositó la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) a Automotores Maipú a los fines de licitar el vehículo de su interés, pese a lo cual, no consiguió ser parte de dicho mecanismo de adjudicación, sin obtener la restitución del dinero sino recién pasados más de 200 días de aquél acto. Todo ello motivó su reclamo administrativo ante la Dirección de Defensa del Consumidor y posterior inicio de esta acción judicial.

Un dato no menor, que está incontrovertido, es la imposición de sanciones a ambas codemandadas por parte de la Dirección de Defensa del Consumidor, por violación a los arts. 4 y 19 de la LDC, con la aplicación de una multa a Plan Ovalo y un apercibimiento a Automotores Maipú, conforme Resolución nro. 229 de fecha 31/8/2015 dictada en el expediente Nro. 0069-001050/2014 (fs. 28/43).

La resolución da cuenta de los antecedentes de la misma operatoria debatida en juicio y entre las mismas partes y la sanción impuesta a las codemandadas por el incumplimiento y vulneración de los derechos del actor, Rojas Berru.

**c) Los intereses por la restitución de la suma de dinero para la licitación**

La primer queja del apelante se ciñe a cuestionar la condena por intereses mandada a pagar por el Juez de grado por la mora en la restitución del dinero equivalente a \$40.000 abonados por el Sr. Rojas Berru a los fines de licitar, con fecha 18/2/2014, que recién le fue restituido el 5/9/2014, equivalente a la suma

de \$9.094,72.

En lo que aquí interesa, el Juez, luego de valorar la testimonial del empleado De Almeida y las constancias del expediente administrativo de la sanción, tuvo por acreditada la falta de información que debió suministrar la accionada al actor, al tiempo de recibir su depósito de dinero para la licitación, en particular, lo referido principalmente a la posibilidad de su retiro posterior.-

Así configurado este incumplimiento contractual, la responsabilizó a pagar los intereses de la suma retenida, desde su depósito, en razón de la mora atribuida. A tal fin, realizó el cálculo correspondiente de intereses por el lapso de tiempo detallado entre el depósito y devolución del capital, conforme la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual y arribó al monto de condena.

Confrontados los agravios con los fundamentos del decisorio cabe estar por su rechazo. Doy razones.

La queja porque no hubo responsabilidad de la empresa por violación al deber de información, pues se informó al actor que si no resultaba ganador ni retiraba el monto depositado a los fines de la licitación, volvería a participar en las siguientes licitaciones, no puede ser recibida.

Es que la recurrente no se hace cargo ni rebate los sólidos fundamentos del Juez y por los que, en atención a los antecedentes que menciona y prueba que valora, tuvo por acreditado el incumplimiento enrostrado a la demandada y éste, es causa de la atribución de la responsabilidad por la mora, lo que le da suficiente fundamento a la condena.

No obstante ello y revalorizadas tales constancias, se llega a la misma conclusión del Juez respecto a la responsabilidad de Automotores Maipú por el incumplimiento de su deber de información.

Es que si bien ésta, al contestar demanda, alegó haber cumplido con su deber informando al actor que después de la adjudicación podía retirar el dinero, si hacía un reclamo documentado, y de lo contrario, seguiría participando en las ofertas licitatorias posteriores hasta que lo solicite, no hay en autos ningún elemento de prueba que corrobore estas circunstancias.-

Pero además, en sede administrativa la autoridad de aplicación ya había advertido a las accionadas su obligación de restituir inmediatamente el dinero del depósito al actor porque no existía estipulación contractual que permitiera retenerlo (fs. 28/37).

La apelante insiste en esta instancia haber cumplido con dicho deber de información, pero lo cierto es que no sólo no existen elementos de prueba alguna que así lo corroboren sino que, además, las propias cláusulas de las condiciones generales de contratación desvirtúan aquella alegación.-

En especial, cabe tener presente que en el artículo 6to se explica la mecánica de licitación, aclarándose que la oferta, “...*para licitar se hará por medio de carta-sobre cerrado que suministrará la Sociedad Administradora, indicando al frente la palabra LICITACIÓN, y al dorso el número de grupo y fecha del acto de sorteo y licitación para la cual se licita. El texto interior de la carta-sobre deberá ser completado con el número del grupo al cual pertenece el adherente...*” (fs. 27 vuelta).

De tal modo que, a contrario de lo alegado, toda licitación requería una manifestación de voluntad expresa y por escrito del adherente, declarando la intención de participar en el acto de licitación y precisando concretamente su fecha. Tal descripción, contenida en un contrato con cláusulas predispuestas unilateralmente y del que se vale la recurrente para concertar el negocio, contradice clara y abiertamente esta alegación y por tanto, resulta inaudible e

inverosímil la justificación y defensa que intenta, por pretender obrar en contra de su propia conducta anterior.

Del mismo modo, en este aspecto, pierde toda eficacia convictiva el testimonio de Martín De Almeida, quien se desempeña como Gerente de Administración de Planes de Ahorro y empleado de la codemandada Maipú, porque también hizo referencia a este mecanismo automático de licitación, que como se ha sostenido, es contrario y no se compadece con el detalle descriptivo de las cláusulas generales de la contratación.-

También corresponde considerar que no hay alegación de la accionada de la que surja que el actor prestó conformidad y fue debidamente informado de la modificación de estas condiciones generales de contratación en el sentido de que, si no se manifestaba en forma expresa, su depósito seguiría participando automáticamente de las futuras licitaciones.-

En este punto del análisis resulta relevante destacar, como lo hizo el Juez, que la carga probatoria de estos extremos estaba a cargo de la propia accionada, ya que se trata de acreditar un extremo de la defensa hecha valer, como imperativo del propio interés.-

La apelante debió acreditar y no lo hizo que, respecto del actor, había cumplido completa y cabalmente con su obligación de informar todas estas circunstancias y alternativas y que, si no le devolvió inmediatamente las sumas que entregó para la licitación que fracasó, por lo menos, le había notificado que éstos se encontraban a su entera disposición para ser retirados.-

Recuérdese que en el régimen del consumo rige el principio de las cargas dinámicas de la prueba y por ello es factible establecer también que la accionada estaba en mejores condiciones de acreditar todas estas circunstancias. Por no haberlo hecho, debe cargar con las consecuencias de esta omisión.

En definitiva, está debidamente comprobada la responsabilidad de la apelante por la falta de cumplimiento al deber de información y en consecuencia, justificada la mora que se le enrostra en el decisorio por la falta de restitución oportuna de las sumas entregadas por el actor luego de fracasada la licitación. Tratándose de un supuesto de retardo injustificado y reprochable al deudor, resulta procedente la condena por intereses moratorios en la forma dispuesta y por ello, ésta debe ser confirmada.

**d) La procedencia y cuantificación del daño moral**

Automotores Maipú S.A. se queja por la condena de daño moral y el monto de la indemnización e intereses reconocidos.

Mediante la sentencia, en lo que aquí interesa, la jueza justificó esta condena ponderando que se trataba de una relación de consumo, existía debilidad estructural del actor y que ésta circunstancia, frente a los incumplimientos probados de la accionada, impactaba profundamente su condición personal. Aditó que la aflicción espiritual provenía de las conductas abusivas y antijurídicas desplegadas por la accionada en la etapa de ejecución del contrato, como proveedor profesional, y que fueran reseñadas en su decisorio. En particular valoró la ocultación y falta de información al momento del pago del depósito para la licitación y las permanentes excusas sin asumir una conducta responsable. También le reprochó haber retenido el dinero sin informar al actor, en forma clara, cuándo y cómo le restituirían el depósito, si no lograba la adjudicación del vehículo, y haberlo usado para posteriores ofertas en perjuicio del actor. Bajo estas consideraciones y por haber obligado al actor a formular reclamos administrativos para recuperar su dinero, entendió excedidas las meras incomodidades de un simple incumplimiento y estimó procedente la condena por el desasosiego, preocupación, angustia, frustración y desgaste causada al

actor. Fundó esta condena, por responsabilidad contractual, en los términos del art. 522 CC y profusa jurisprudencia que cita.

Para cuantificarlo tuvo en cuenta que se trataba de una relación de consumo y las pautas fijadas por la doctrina de la Corte Suprema en sus precedentes, que detalló (estado de incertidumbre y preocupación, lesión a sentimientos afectivos, entidad del sufrimiento, carácter resarcitorio, índole del hecho generador y la falta de relación con el daño material).-

Agregó que la dificultad en la cuantificación aconsejaba la consulta de casos análogos, próximos o similares pero con un valor orientador, flexible e indicativo. Ponderó también la utilidad de encontrar sucedáneos que produzcan placeres y alegrías compensatorias de los padecimientos sufridos, a los que denominó “remedios para la tristeza y el dolor” o “precio del consuelo”, conforme los nuevos lineamientos de la doctrina y jurisprudencia -que cita- a propósito del art. 1741 CCC. En función a estas circunstancias estimó justificada una condena por la suma de \$ 25.000.-

Confrontados los agravios con los fundamentos del decisorio, cabe anticipar su rechazo.

En primer lugar, porque la crítica encierra un análisis parcial y subjetivo de los numerosos y profusos fundamentos expuestos por el juez.

Ello claramente se advierte así cuando dice que, en el caso, no fue valorada en forma objetiva la conducta de la apelante porque, a contrario de lo sostenido, el juez puso énfasis particular en ésta.-

Otro tanto sucede por la queja ante la pretendida falta de individualización del daño y repercusiones “...que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima...” –sic-. No se entienden los alcances de la expresión, en el contexto de esta causa, si se advierte que la presente trata del daño moral por

incumplimiento contractual.-

La crítica en la que refiere la falta de presunción del daño, en el ámbito contractual, y la controversia sobre los hechos en que se funda tampoco es de recibo en mérito a las conclusiones ya expuestas de las que surge que los incumplimientos de la apelante fueron graves y tenían idoneidad para generar los malestares y perjuicios que se invocan. Sobre todo, por la enorme pérdida de tiempo causada al actor al no haber reconocido en forma espontánea e inmediata el derecho del actor, que ahora se declara, y haber mantenido esta actitud hasta la presente, controvirtiéndolo en toda su extensión.

Con mayor razón si, para el caso en particular, la falta del deber de información y restitución del depósito que son las conductas reprochadas, al mismo tiempo, fueron también causa de la sanción impuesta en sede administrativa.-

Si esto no fuera suficiente, cabe considerar también que la procedencia y cuantificación del daño moral es acorde a la naturaleza de los padecimientos sufridos por el Sr. Rojas Berru, tal como quedó acreditado con las constancias de autos.

Los hechos e incumplimientos configurativos del reclamo atribuidos a la demandada son de gravedad (art. 52 de la LDC) por violarse los máximos derechos del consumidor previstos en la CN (deber de información, trato digno, intereses económicos y libertad de elección); tuvieron idoneidad suficiente como para causar perjuicio económico para el consumidor (art. 49 LDC, 52 C.N.) al no haberle restituido en tiempo y forma su depósito, y a ello se añade **todo** el tiempo transcurrido y en el que todavía el actor no ha visto satisfecha la reparación total de los perjuicios sufridos y que reclama luego de más de seis años.

Está violado el derecho constitucional a la información y al trato digno del actor

y se afectó también su patrimonio al ser privado, indebida y temporalmente, de la disposición de su dinero e indemnizaciones debidas, obligándolo a transitar numerosas audiencias en sede administrativa y esta doble instancia judicial para su efectivo reconocimiento.-

Sin lugar a dudas, todos estos reclamos con idas y vueltas a la concesionaria, la decisión de iniciar el reclamo administrativo y luego buscar abogado e iniciar el judicial, etc. importan para cualquier persona y muy significativamente para un empleado de la construcción, como el actor, graves preocupaciones y aflicciones espirituales a causa de la pérdida de tiempo y magnitud de las sumas retenidas, que merecen ser resarcidas a título de daño moral en la forma que fue dispuesta.

En este sentido, y tal como ya consideramos en precedentes anteriores desde hace tiempo (“Gómez, Maria Ines c/ Volkswagen S.A: de Ahorro para Fines Determinados - Abreviado – Expte. n° 6113524”, Sentencia número: 139, del 31/10/2018 entre otros), la doctrina especializada, que compartimos, destacó que muchas veces, por estas cuestiones, *“...los consumidores deben dejar de atender sus cuestiones personales (trabajo, estudio u otras obligaciones) o renunciar a disponer libremente de su tiempo para embargarse en fatigosos reclamos, llamadas a centros de atención telefónica despersonalizados, cuando no a un verdadero peregrinar a oficinas de atención al cliente, servicios técnicos, organismos de defensa del consumidor, abogados, asociaciones de consumidores, etc., con las consiguientes erogaciones de traslados, costos, llamadas telefónicas, gastos administrativas, entre otros, sumado al preciado bien del tiempo...Entendemos que no resulta necesario fundamentar la importancia de la disposición del tiempo para el desarrollo de actividades productivas que provean el sustento de una persona y su familia en un mercado complejo, competitivo y flexibilizado como el que atravesamos en estos tiempos.*

*Por consiguiente, la pérdida del tiempo resulta un perjuicio indemnizable cuando esa pérdida, ajena a su voluntad, está originada por la acción u omisión de un tercero que cause un daño a una persona...*” (Barocelli, Sergio S., “El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación”, publicado en: <http://www.acaderc.org.ar/>).

El autor citado agregó que la pérdida de tiempo “...*implica también un desgaste moral y un trastorno espiritual para el consumidor, quien debe desatender sus obligaciones para enfrascarse en una lucha en la que está casi siempre en clara desigualdad de condiciones frente al proveedor, en razón de la debilidad y vulnerabilidad estructural en que se sitúan los consumidores en las relaciones de consumo...*”. Con cita a la Dra. Matilde Zavala de González agregó que “....*resulta encomiable reconocer un daño moral por pérdida injustificada de tiempo el cual es vida y libertad ya que éste resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos...*”

- Señala la autora citada que, en estos supuestos, en la persona emerge un sentimiento de "cosificación", de no ser tratado dignamente, aunque no haya lesión de otros intereses espirituales, es decir, ninguna particular urgencia para llegar a destino y todas estas son circunstancias que permiten inferir el daño.-

En el caso de autos, y con respecto al tiempo transcurrido, vale considerar que desde el incumplimiento inicial, estamos a más de 6 años sin que hasta la actualidad la accionada haya reconocido e indemnizado en forma íntegra el daño causado.

A lo dicho cabe agregar que la conducta desplegada violó el **deber de trato digno y equitativo** con que todo proveedor debe tratar a los consumidores, tal como expresamente lo ordenan el art. 42 de la CN, el art. 8 bis de la LDC y art. 1097 del CCCN, pues a pesar de los diversos reclamos, la empresa nunca

brindó una respuesta en la que se reconociera el derecho del actor ahora declarado.

Esta violación al trato digno y equitativo no sólo justifica la reparación en concepto de daño moral en la forma dispuesta en el fallo sino que también hubiera merecido una sanción ejemplificadora por daño punitivo, conforme al art. 52 bis de la LDC. No obstante ello, y porque el actor ha consentido el rechazo de este rubro de la demanda, corresponde limitar la presente al límite del agravio de la recurrente, sin perjuicio de ser revalorado a los fines de considerar las costas.-

Por otro lado la queja por la cuantificación de este daño, que el Juez estableció en la suma de \$25.000, debe ser desestimada.

La crítica prescinde de las consideraciones hechas por el magistrado y no está fundada porque no rebate los sólidos argumentos esgrimidos por la sentenciante a fin de considerar ese aspecto de la condena.

No se advierte la existencia de una crítica fundada a sus fundamentos, y por otro lado, el monto es equitativo y no luce abusivo ni desproporcionado en consideración a los antecedentes y demás circunstancias de persona, tiempo y modo en que sucedieron los incumplimientos enrostrados.

Repárese que el propio apelante sostiene que a la fecha de expresión de agravios (julio del 2020), aquella condena actualizada con intereses compensatorios e indexatorios, asciende a una suma cercana a la de \$ 123.000.

Si la comparamos ponderando estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias según lo pide la apelante y consultadas las plataformas o sitios de ventas en línea en internet, con dicha suma, en argentina, apenas se puede acceder a la compra de un celular, computadora o heladera familiar de gama media superior. Y considerando que ya lleva computado también los intereses de la mora, de

seis años, no es un monto excesivo ni abultado.

Por último, la apelante se quejó de la condena a pagar intereses por este rubro desde la fecha del reclamo ante la Dirección de Defensa del Consumidor. Entiende que al haber sido fijada la condena a valores vigentes al tiempo del fallo, no puede devengar intereses desde aquella fecha.-

El juez dispuso esta condena, que fijó en \$ 25.000 con más intereses, desde que se produjo el perjuicio, entendiéndolo consumado cuando el actor inició reclamo en Defensa del Consumidor, 11 de julio del 2014 y estableció el interés según la tasa de uso judicial.-

La queja hecha valer en este agravio también se desestima.

En primer lugar, porque la apelante hace una lectura interesada del fallo que no responde a los fundamentos de la condena.-

La suma fijada y la forma en que fueron mandados a pagar los intereses nos permiten interpretar, sin duda alguna, que el juez valoró el daño a la fecha en que entendió ocurrido el hecho lesivo, es decir, julio del 2014 y no como se propone. Por eso, mandó a pagar esos intereses moratorios con más un plus que identifica el componente inflacionario, como es la conocida tasa de uso judicial.

Valorado así el daño y no estando controvertida la fecha de su ocurrencia, que para el caso se identifica con el momento designado en el fallo, es innegable que por tratarse de una condena declarativa en la que se reconoce un daño, lleva los intereses en el modo dispuesto en la sentencia y no como se pide.

En síntesis, se rechaza también todo este agravio.-

#### **e) El criterio de imposición de costas**

La concesionaria apelante critica que la condena en costas le fuera impuesta en forma total, pese a haber rechazado algunos rubros solicitados por el actor al interponer la demanda. Pide la modificación del criterio de imposición.

El juez, luego de valorar que los conceptos indemnizatorios prosperaron casi en su totalidad, pese al rechazo del daño punitivo y el pedido de reintegro de las cuotas, sostuvo que el vencimiento del actor era casi íntegro. Por eso y porque entendió que no cabía aplicar rígidos criterios matemáticos en esta cuestión, sino a pautas de prudencia, las impuso en su totalidad a las accionadas.-

La queja no es de recibo y la condena se confirma en la forma dispuesta de conformidad con las siguientes consideraciones.

En los procesos en donde se debaten derechos de consumidores, hemos dicho anteriormente que cabe tener especialmente en cuenta que el art. 53 de la LDC impone el beneficio de justicia gratuita para el consumidor, a fin de facilitarle el acceso a la justicia (en concordancia con las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, siendo el consumidor un vulnerable estructural frente al proveedor), a fin de eliminar cualquier tipo de traba de índole económica, sino por el contrario, para motivar el reclamo por parte de los sujetos tutelados y que aquel principio rige durante todo el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho y también compartimos que *“...la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales”* (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, 24/11/2015, considerando 4).

En dicha causa la Corte expresamente señaló que los términos de los arts. 53 y

55 de la LDC que prevén el beneficio de gratuidad en los procesos individuales y colectivos: “...*permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional*” (Considerando 6 del fallo citado); y en especial, destacó que “... *el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito...*”.

En igual sentido se pronunció en otra oportunidad la Corte al señalar expresamente que el beneficio de gratuidad de los arts. 53 y 55 de la LDC alcanzan también a los procesos individuales de los usuarios y consumidores (CSJN, 1949/2017/RH1; “Recurso de revocatoria interpuesto por Claudio Fabián Manfroni Kergaravat, por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. Silvina Edith Boolsen en “Manfroni Kergaravat, Claudio Fabián c/ ENERSA y otros s/ acción de amparo”; 19 de octubre de 2019).

En nuestra Provincia, adhieren a esta postura algunos tribunales locales (C6CCCba, Sentencia N° 43, 30/5/18, "Reinoso, Elías Maximiliano c/ Paraná Seguros SA – Ordinario - Otros, Expte. 5927509" y del fuero federal (Cám. Federal de Apel. de Córdoba, Secretaría Civil II – Sala B, “Carobolante, Nestor Hugo y otro c/ Carreteras Centrales de Argentina S.A s/daños y perjuicios”, Fecha 20/3/2019).

Por último, vale considerar que el criterio expuesto es el que avala la doctrina colectiva especializada conforme a las conclusiones de las “XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil” celebradas en Santa Fe, septiembre de 2019 (Comisión N° 4) cuando se sostuvo que: “... *no corresponde imponer costas al*

*consumidor, salvo el caso de temeridad o malicia de su parte...”.*

Este criterio es el que recepta expresamente el Proyecto de Código de Defensa del Consumidor –en sus dos últimas versiones presentadas en la Cámara de Diputados y que tienen estado parlamentario- cuyos art. 168 y 162, respectivamente disponen: *“Beneficio de justicia gratuita. Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable”.*

Si bien este criterio no se encuentra aún vigente, sin lugar a dudas es el que prevalece en la doctrina mayoritaria y que por ello fue receptado en la legislación proyectada.

Aplicando estos principios del actual art. 53 de la LDC, junto con la postura asumida a su respecto por esta Cámara entendemos que aun cuando el Sr. Rojas Berru haya resultado perdedor en algunos de los rubros reclamados del mismo modo que lo valoró el juez, lo cierto es que, en todo caso, el actor se vio forzado a iniciar este proceso en el que resultó ganancioso respecto de su pretensión principal, habiendo exhibido razones que justificaban su reclamo, en el modo en que lo hizo, aun cuando en última instancia algunos le fueron denegados.

De tal modo que frente a esta forma de vencimiento y no existiendo de su parte temeridad, malicia o plus petición inexcusable de su reclamo originario, justifica que la condena en costas, en su totalidad, se establezca a las demandadas, tal como lo impuso el magistrado.

En síntesis, el agravio también se desestima.

#### **f) Los honorarios de primera instancia**

El último agravio de la concesionaria demandada refiere a la regulación de

honorarios y la conformación de la base para el cálculo de los estipendios mandados a pagar por el Juez.

Del análisis de los diversos rubros que con más sus respectivos intereses conforman el contenido de la sentencia se sigue que el cálculo realizado con la planilla judicial en la forma expuesta, permite confirmar el error que denuncia el apelante, lo que justifica la admisión de su agravio.

Concretamente, la condena fue por \$ 9094,72, con intereses desde el 5/9/2014; \$ 1905,25 con más intereses desde el 11/7/2014; y \$ 25.000 con más intereses desde el 11/7/2014.

Los intereses por dichos lapsos, sumados al capital de condena, ascienden a los montos señalados por el apelante, esto es la suma de \$ 149.938,60.-

En definitiva, este es el total de la condena, calculada a la fecha de la sentencia. Por ello, se debe modificar la base para el cálculo de los honorarios de la letrada del actor y conforme lo pedido, establecerlos en la suma de pesos treinta y dos mil doscientos treinta y seis con 79/100 cvs (\$ 32.236,79).-

No corresponde fijar una nueva base económica, según se pide, en mérito a las conclusiones precedentes y porque para el abogado de la parte actora, la base, siempre es el monto de la sentencia (art. 31 inc. 1ro CA).-

En síntesis, la queja es de recibo y debe admitirse, modificándose la base para el cálculo de los honorarios de primera instancia que se fijan de conformidad con la presente. Esta parcela del recurso no lleva costas (art. 121 CA).-

##### **5) Las costas de esta impugnación**

Atento el rechazo del recurso, con la excepción hecha, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida, Automotores Maipú S.A. (art 130 del CPCC).- Los honorarios de la letrada de la parte actora, Ab. Clelia Mariela Baca, habida cuenta la labor desempeñada y el contenido de su contestación del

recurso, se establecen definitivamente en el treinta por ciento del mínimo de la escala legal (arts. 36 y 40 de la ley 9459) y sin perjuicio del mínimo equivalente a ocho jus.-

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la negativa parcial.

**LA VOCAL CLAUDIA E. ZALAZAR A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor vocal Joaquín F. Ferrer.

**EL VOCAL JOAQUÍN F. FERRER A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA DIJO:**

**1. Los agravios de Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados**

El apoderado de la administradora codemandada expresa sus quejas (fs. 606/616) que pueden sintetizarse conforme los siguientes argumentos.

En **primer lugar**, alega que la sentencia es arbitraria al condenar a ambos demandados solidariamente con fundamento en el derecho del consumidor, y aclaró que su representada no fabrica ni comercializa bienes, sino que exclusivamente administra planes de ahorro.

Entiende que el único reclamo a su parte se refería a las cuotas integrantes del haber, al estar el plan de ahorro renunciado, que esta petición fue rechazada por el juez y que por ello la condena resulta arbitraria.

Sostiene que no hay fundamentación circunstanciada alguna que permita extender la condena a su parte y que el Juez la condenó por daño emergente consistente en la restitución de un interés cuando quedó expresamente acreditado que Plan Ovalo S.A. nunca tuvo en su poder ese dinero, ni siquiera tuvo conocimiento del depósito, ni participación alguna en el reintegro al actor.

Por su parte, se queja de la responsabilidad solidaria que se le endilgó, máxime cuando cumplió acabadamente con el contrato de ahorro y la temporánea puesta

del haber a la liquidación del grupo.

Insiste en que el actor dividió detalladamente el reclamo a cada uno de los demandados, pese a lo cual el Juez los condena solidariamente con fundamento en el art. 40 de la LDC.

Cita doctrina y critica la redacción de la norma citada. Insiste en el modo en que trabaja el Plan de Ahorro y las actividades concretas que desempeña.

En **segundo lugar**, se queja de la condena por daño moral que entiende resulta injustificada.

Luego de alguna cita doctrinaria, afirma que el Sentenciante fija el monto indemnizatorio de manera simplista y sin indicar cuáles son las razones que justifican normativa y fácticamente su proceder, lo que afecta la seguridad jurídica a su entender.

Por su parte, alega que no hay prueba que acredite el daño reclamado y que éste no puede presumirse, máxime en una relación contractual donde es necesaria su demostración e incidencia patrimonial. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En **tercer lugar**, se agravia de la condena por gastos de “traslado y movilidad”. Asevera que ello configura una arbitrariedad ya que el Magistrado determina un reintegro no acreditado.

En **cuarto lugar**, se queja del criterio de imposición de costas a su parte sin fundamento jurídico a su entender. En especial, alega que el Juez refirió al art. 130 del CPCC, pese a que la demanda se admitió parcialmente, y detalla los rubros rechazados.

En definitiva, solicita que las costas se impongan en la medida del éxito o del fracaso obtenido para cada litigante.

Hace reserva del caso federal.

El actor contestó los agravios a fs. 631/633 y la Fiscal de Cámaras a fs. 639/645.

## **2. El rechazo del recurso**

### **a) Pedido de deserción.**

Si bien la parte actora solicitó se declare también desierto este recurso, ésta no procede porque lo cierto es que de su lectura integral se sigue que en cierta manera cumple mínimamente con los requisitos legales para habilitar la apertura de esta instancia impugnativa.

Además, cabe tener presente el criterio amplio que proclama esta Cámara en relación a la apertura de la instancia apelativa en favor del efectivo ejercicio del derecho de defensa y la doble instancia.

### **b) La responsabilidad de Plan Óvalo S.A.**

La primera queja de la apelante se circunscribe a denunciar supuesta arbitrariedad de la sentencia por la condena solidaria a su parte, con fundamento en que sólo se le reclamó la restitución de las cuotas.

La queja importa una reiteración de las manifestaciones vertidas en primera instancia, sin criticar ni mucho menos poner en duda los sólidos argumentos esbozados por el juez al fundar la condena solidaria de ambas coaccionadas, tanto la concesionaria como la administradora del autoplan apelante, lo que ya había sido así resuelto también en sede administrativa.

En especial, el magistrado dedicó varios párrafos de su sentencia (fs. 511 a 515) para explicar la operatoria y relación contractual que vinculaba a todas las partes entre sí y cómo aquéllas, frente al consumidor, deben responder de manera común, en función de los contratos conexos y la confianza que le generan. Les atribuyó, en forma conjunta, la noción de proveedor que califica la ley, aplicándoles las sanciones y consecuencias de este régimen legal, con profusas

citas de doctrina que respaldan el decisorio.

Estos argumentos no fueron cuestionados en lo más mínimo por la apelante, sino que por el contrario, reedita su postura ante el inferior, circunstancia que de por sí es suficiente para rechazar el recurso por estar infundado.-

No obstante ello y entrando a revalorar las constancias de la causa, se advierte que las condiciones generales de contratación del plan fueron suscriptas por el Sr. Rojas Berru con la administradora del Plan Óvalo (fs. 25/27), y si bien el depósito del monto para licitar lo realizó en la concesionaria, Automotores Maipú S.A., fue como esta empresa lo explica, porque estaba autorizada a recibirlo y luego, sólo en caso de salir adjudicatario, lo traslada a la administradora (ver contestación de demanda fs. 113/123).

La concesionaria expresamente reconoció que con su personal y previa capacitación de la administradora, ofrece y explica los planes de ahorro, hacer suscribir los mismos, los remite a la administradora, “...*participa remitiendo las ofertas de licitación...*” y luego hace la entrega de los rodados. También aclaró que brinda toda la información que el cliente requiera al respecto, pero “... *siempre bajo la órbita y directiva de la administradora, quien establece los procedimientos a seguir...*” y brinda la información de cada plan conforme su propia administración y gestión (fs. 114/vya y 115).-

Por su parte la administradora Plan Óvalo, al tiempo de contestar la demanda, dejó expresamente reconocidos y aceptados estos extremos y agregó que la concesionaria actúa “...*como mandatarios de la administradora...*” –sic-; “...*como representante del plan en virtud del mandato que le confiere la administradora ...*”. Enfatizó además, con cita de doctrina que transcribió, que las concesionarias son “...*mandatarios de las empresas administradoras, con facultad para concluir contratos en su representación que se firman ante ellos...*”

*actuando en interés de su mandante y encontrándose sometidos a las normas que rigen la actividad de aquél.” –sic- (fs- 195).-*

En razón de estos reconocimientos expresos, de ninguna manera puede la administradora eximirse de la responsabilidad enrostrada en el decisorio.

En primer lugar, porque en este contrato y como queda expresamente reconocido, la concesionaria codemandada actuó como intermediaria entre el actor y la apelante, entidad administradora del sistema de ahorros, de la que es su representante.

Luego, necesariamente debe concluirse que quedó obligada directamente con el actor, en los términos de esa actuación, si ésta no alega y prueba que la concesionaria lo hizo con exceso del mandato y que tal circunstancia la hizo conocer en forma previa al actor del tal forma que le puedan ser opuestas esas limitaciones (arg. arts. 366, 367, 374,376 y 381 CCC).

Es un deber propio de la administradora cuidar la gestión y el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de los contratos celebrados a través de las concesionarias, conforme al sistema descrito, porque en definitiva y como se sostiene, queda contractualmente obligada en forma directa con el adherente como deudora principal de esas obligaciones.-

En este cometido, es responsable no sólo por el accionar de quien se vale, en este caso la concesionaria, por toda acción, omisión, demora o contingencia que se hubiese suscitado con respecto al negocio jurídico que la vinculaba al actor. También debe responder por el incumplimiento de las obligaciones asumidas frente al actor y la mala o indebida gestión o control del cumplimiento de los contratos celebrados.

Si la concesionaria no informó o no rindió cuentas a la administradora de cobros, pagos y/o depósitos recibidos del actor, con motivo de la ejecución del

contrato del autoplan, no exime a la representada de su responsabilidad por la eventual mala gestión o incumplimientos de aquella. No se trata del hecho de un tercero respecto del cual la administradora no deba responder.-

Valoro finalmente que, porque la concesionaria no alega ni prueba que a partir del conocimiento de los hechos de la causa y de los que pudo enterarse con la denuncia administrativa ante Defensa del Consumidor, ha instruido o impedido de manera categórica y concluyente a la concesionaria a que reciba depósitos de los adherentes a los fines de aplicar a las licitaciones, en cuentas distintas a los por ella designada o en la forma que lo hizo en la presente y porque tampoco alega y prueba que le revocó la representación dada a la concesionaria para seguir concertando ofertas de este tipo de contratos, he de concluir que con ese silencio o conformidad tácita queda ratificado todo lo actuado por la concesionaria como si hubiera existido mandato expreso a tal fin (arg. art. 1319 CCC).-

De todas estas circunstancias dan cuenta también los antecedentes fácticos tenidos en cuenta al tiempo del dictado de la resolución administrativa que sancionó la conducta de las demandadas. En efecto, allí se ha sostenido que la administradora necesariamente conocía que la concesionaria había recibido el depósito del actor para licitar. También lo reconoció ésta al tiempo de contestar demanda, cuando alegó que tomó conocimiento “...*en la instancia administrativa previa instada...*” –sic (fs. 194/vta). De allí que ambas son responsable de la obligación de informar al consumidor qué contingencias iban a ocurrir con su depósito y su incumplimiento.

Además, se valoró la especial relevancia de esta información respecto de la administradora del plan, en razón de ser quien predispone las cláusulas contractuales que rigen las relaciones con los adherentes (fs. 31) y además, -

agregamos- porque es ésta la que debe exigir a sus concesionarias representantes, en forma periódica, una detallada y permanente rendición de cuentas de todo lo obrado en su nombre (arg. art. 858 y sgtes CCC).-

Todas estas circunstancias, que no han merecido consideración ni réplica puntual de la apelante, son harto suficientes para condenarla al pago de las indemnizaciones en la forma dispuesta por el juez, tanto por el hecho u omisión propia, además de la responsabilidad que le cabe por la actuación de su representante.

No puede ahora ir en contra sus propios actos y pretender su falta de responsabilidad sino alega y prueba que la actuación de la concesionaria fue en exceso de las facultades conferidas, que el actor conocía esta circunstancia y que impidió que la concesionaria siguiera realizando las conductas atribuidas.-

Debe también responder por el hecho de la concesionaria si deriva de la responsabilidad solidaria que la ley le atribuye, por ser parte de la cadena de comercialización del bien o servicio ofrecido y defectuosamente ofrecido (arts. 40 y 52 bis LDC).-

Precisamente, ésta responsabilidad legal fue establecida por el legislador para fortalecer la posibilidad que el consumidor pueda reclamar a cualquiera de los miembros de esta cadena, independientemente del derecho de repetición o a reclamar la cuota de contribución causal que pudiera tener la administradora en contra de la concesionaria, ante la eventualidad del incumplimiento de los contratos que las vinculan.-

Entonces, la apelante no puede alegar ahora la falta de conocimiento del depósito que recibió la concesionaria o que le sea ajeno el daño que proviene de los incumplimientos de su representante. A estos fines, poco importa que nunca haya tenido en su poder el dinero ni que haya participado de manera directa en

su devolución si lo hizo la concesionaria, que era su representante.

Tampoco es cierto que el actor no haya planteado la responsabilidad de la apelante a los fines de su condena. La detenida lectura de la demanda y las contestaciones permiten inferir lo contrario porque el actor expresamente reclamó el resarcimiento de los daños sufridos por la falta de cumplimiento de los términos y condiciones acordados en el contrato denominado autoplan, y la propia concesionaria alega que no ha sido parte del contrato, sino que actuó en representación de la administradora y ésta así lo reconoce resultando ser la obligada directa y responsable de los daños causados por su incumplimiento. Con mayor razón si la condena queda alcanzada por la solidaridad establecida en la ley y las coaccionadas tuvieron oportunidad plena del derecho de defensa y prueba.-

En consecuencia, la queja no es de recibo y debe rechazarse, confirmándose el criterio y condena de la sentencia en este aspecto.

#### **c) La condena por daño moral**

El segundo agravio de la apelante radica en la condena por daño moral y su cuantificación.-

Por tratarse de argumentos similares a los que han sido valorados al tratar la primera cuestión en el recurso de la concesionaria, me remito a las mismas consideraciones y fundamentos a los ya realizados, para evitar reiteraciones inútiles.-

Por ello, este agravio también debe ser desestimado.-

#### **d) Gastos por traslados y movilidad**

La administradora apelante se agravia de la condena por \$ 1.905,25 que le fueron reconocidos al actor por gastos de movilidad. Dice que no fueron acreditados ni reclamados a su mandante.-

De conformidad con el decisorio, el juez dispuso esta condena sin necesidad de acreditar recibos o documentos probatorios de los medios de transporte que el actor debió utilizar para dirigirse al concesionario o las dependencias de Defensa del Consumidor a los fines de impetrar su reclamo, porque sería engorroso y no siempre posible acumular los múltiples comprobantes cuya expedición no resultan habituales. Sin embargo, tuvo por cierta la comparecencia del actor en la concesionaria a los fines de hacer valer su reclamo, en varias oportunidades, como así también la asistencia a las audiencias establecidas en la dependencia estatal.

En función de ello, estimó prudente fijar la indemnización en un uso medio de medios alternativos de movilidad o número de traslados mínimos, imponiendo la carga de la prueba de su alegación a quien se apartara de ese parámetro medio.

Conforme estas circunstancias, y porque entendió que el gasto reclamado fue según el curso ordinario y normal de las cosas, estimó procedente la condena en la suma reclamada, a la que le aditó intereses hasta la fecha de efectivo pago.-

Confrontados los agravios con los fundamentos del decisorio cabe anticipar que el apelante no se hace cargo de los mismos y por tanto su queja deviene insuficiente, correspondiendo sea declarada desierta.-

Sin embargo, aún revaloradas las constancias de autos se comparte el temperamento adoptado por el juez cuando tiene por cierto que Rojas Berru concurrió a la concesionaria en varias oportunidades -al menos en tres- para hacer personalmente su reclamo derivado del incumplimiento de las demandadas. Así lo reconoció expresamente el empleado de Maipú (fs. 353). También existieron, por lo menos, tres audiencias en la Dirección de Defensa del Consumidor en donde éste concurrió de forma personal (fs. 28/43).-

Bajo estas consideraciones, la condena en la forma dispuesta no revela vicio

alguno sino que, en todo caso, la queja importa un mero desacuerdo con el criterio del sentenciante que no puede ser recibida.

En efecto, se dijo también y no está controvertido en la alzada, que la carga de la prueba sobre el costo promedio de los traslados debía recaer sobre quien pretendía apartarse de los parámetros fijados. En el caso, está denunciado el domicilio del actor y la concesionaria y es público y notorio que, entre ambas, existe una distancia no menor a 50 cuadras aproximadamente para cada tramo. Además se le debe agregar los traslados que importaba concurrir a las dependencias de Defensa del Consumidor, que tampoco es próximo al domicilio del actor, para que lo tuviera que hacer de a pie.

Por ello, y porque no se alega y prueba sobre la excesiva onerosidad de la condena, en función de estas particulares circunstancias acreditadas y porque la apelante también es responsable de este daño que tuvo por causa el incumplimiento contractual, la queja también se desestima.-

#### **e) El criterio de imposición de costas en el grado**

La última queja de la apelante resulta del criterio de imposición de costas impuesto en primera instancia en su totalidad a las demandadas a pesar del rechazo de ciertos rubros de la demanda y su acogimiento parcial.

Por tratarse de idéntica cuestión a la tratada en el recurso anterior y merecer la misma contestación, me remito en un todo a las consideraciones y conclusiones hechas al tratar la primera cuestión, teniéndolas por reproducidas en la presente.-

En su mérito, el agravio también se rechaza.-

### **3) Las costas de la impugnación de Plan Óvalo S.A.**

Atento el rechazo de su recurso, las costas de la presente instancia impugnativa se imponen a Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados por resultar vencida (art. 130 del CPCC).

Los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Clelia Mariela Baca, habida cuenta la labor reflejada en su escrito y la mediana complejidad de la causa, se establecen definitivamente en el treinta por ciento (art. 40 de la ley 9459) del mínimo de la escala del art. 36 de ley 9459, sin perjuicio del mínimo legal equivalente a 8 jus.

No se regulan en esta oportunidad los honorarios del letrado de la apelante, Dr. José Ignacio Vocos, hasta tanto lo solicite (art. 26 CA).-

Por lo expuesto, a la segunda voto por la negativa.

**LA VOCAL CLAUDIA E. ZALAZAR A LA SEGUNDA CUESTIÓN**

**PLANTEADA DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor vocal Joaquín F. Ferrer.

**EL VOCAL JOAQUÍN F. FERRER A LA TERCERA CUESTION**

**PLANTEADA DIJO:** En mérito a las conclusiones precedentes, propongo:

1°) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por Automotores Maipú S.A. en contra de la Sentencia nro. 237 del 18/10/2019 y modificarla sólo respecto de la regulación de honorarios a favor de la Ab. Clelia Mariela Baca, letrada de la actora, que se establecen en la suma de pesos treinta y dos mil doscientos treinta y seis con 79/100 cvs (\$ 32.236,79).-

2°) Imponer las costas de este recurso a la apelante, por resultar vencida, salvo la cuestión arancelaria, parcela del recurso que no lleva costas (art. 121 CA).-

3°) Los honorarios de la Ab. Clelia Mariela Baca, habida cuenta la labor en este recurso, se establecen definitivamente en el treinta por ciento del mínimo de la escala legal (arts. 36 y 40 de la ley 9459) y sin perjuicio del mínimo legal de 8 jus. No regular, en esta oportunidad, los honorarios del Ab. Marcelo Javier González Sueyro.

4°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Plan Óvalo S.A. de Ahorro

para Fines Determinados en contra de la misma sentencia. Con costas a su cargo.-

5º) Los honorarios de la Ab. Clelia Mariela Baca, habida cuenta de la labor en este recurso, se establecen definitivamente en el treinta por ciento del punto mínimo de la escala del art. 36 de ley 9459 y sin perjuicio del mínimo legal de 8 jus. No regular, en esta oportunidad, los honorarios del Ab. José Ignacio Vocos.

**LA VOCAL CLAUDIA E. ZALAZAR A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor vocal Joaquín F. Ferrer.

Por el resultado de la votación precedente,

**SE RESUELVE:** 1º) **Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por Automotores Maipú S.A. en contra de la Sentencia nro. 237 del 18/10/2019 y modificarla sólo respecto de la regulación de honorarios a favor de la Ab. Clelia Mariela Baca, letrada de la actora, que se establecen en la suma de pesos treinta y dos mil doscientos treinta y seis con 79/100 cvs (\$ 32.236,79).**- 2º) **Imponer las costas de este recurso a la apelante, por resultar vencida, salvo la cuestión arancelaria, parcela del recurso que no lleva costas (art. 121 CA).**- 3º) **Los honorarios de la Ab. Clelia Mariela Baca, habida cuenta la labor en este recurso, se establecen definitivamente en el treinta por ciento del mínimo de la escala legal (arts. 36 y 40 de la ley 9459) y sin perjuicio del mínimo legal de 8 jus. No regular, en esta oportunidad, los honorarios del Ab. Marcelo Javier González Sueyro.** 4º) **Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados en contra de la misma sentencia. Con costas a su cargo.**- 5º) **Los honorarios de la Ab. Clelia Mariela Baca, habida cuenta de la labor en este recurso, se establecen definitivamente en el**

**treinta por ciento del punto mínimo de la escala del art. 36 de ley 9459 y sin perjuicio del mínimo legal de 8 jus. No regular, en esta oportunidad, los honorarios del Ab. José Ignacio Vocos. Protocolícese, hágase saber y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**FERRER Joaquin Fernando**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.02.03